Puerto Madryn, Febrero de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P. I. D. A. S.A. s/ Incidente de revisión en autos: "P. I. D. A. S.A. s/ Concurso Preventivo"" (Expte. 306/2011)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 2034/10), por haber interpuesto el letrado apoderado de la concursada a fs. 56 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 51/52 y vta.

I. A fs. 51/52 el magistrado de grado rechaza el incidente promovido por P. I. D. A. S.A. En dicho acto jurisdiccional sostuvo que las condiciones que obstaron a la verificación originaria no han cambiado y que la sentencia laboral recaída en los autos: "R., O. O. c/ P. I. D. A. S.A. y Otros s/ Despido (Expte. 29.057/08), tramitados en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 13 de la ciudad de Buenos Aires constituye un título verificatorio.

A fs. 56 se presenta el letrado apoderado de la concursada e interpone recurso de apelación contra dicha resolución. En su libelo de fs. 58/60 expone que la sentencia traída a estas actuaciones como título verificatorio padece de vicios que han sido oportunamente señalados.

Expone que la cosa juzgada no es inmutable en cuanto median supuestos de nulidad en virtud de los que pueden ser atacadas y que dicha sanción importaría una declaración de inadmisibilidad como la solicitada en autos.

Sostiene que en la especie se han cumplido la totalidad de los requisitos exigibles para que proceda el acuse de cosa juzgada írrita y la consecuente declaración de inadmisibilidad.

Funda la admisibilidad de su presentación en el art. 1058 bis del Código Civil, detallando los perjuicios sufridos.

II. El núcleo argumental en el que se centra el rechazo del incidente de revisión dispuesto por el Sr. Juez de grado, radica, -según las propias dicciones del sentenciante-, en que *"...las condiciones que obstaron a la verificación originaria no han cambiado, dando cuenta de ello las constancias obrantes en el legajo individual del acreedor R., ofrecido como prueba por la concursada a fs. 10 vta. y 11, de las que resulta como causa la regulación de honorarios que surge de la sentencia dictada en: "R., O. O. c/ P. I. D. A. S.A. y Otros s/ Despido (Expte. 29.057/08), radicado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 13, de la ciudad de Buenos Aires, según Sentencia Nº 2231/2009 y Nº 17348/2010 de la Sala X de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; que la Sentencia Laboral vale como título verificatorio en el concurso (art. 21 LCQ, párrafo penúltimo) y dicho crédito resulta amparado en una sentencia laboral dictada en un proceso de conocimiento pleno..."*

Como bien precisa el maestro EISNER *"...las partes están pesadas con "cargas" o sea imperativos del propio interés para cumplir los actos procesales..."* (EISNER, Isidoro, "Planteos procesales", Ed. La Ley, 1984; pags. 57/58 y 94; Id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, "A., S. R. c. V., N. O.", 24/02/2011, LA LEY 13/05/2011 , 6, LA LEY 2011-C , 227, DJ 08/06/2011, 65, AR/JUR/992/2011. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, Viner Cohen, Sara Jesica Sofía c. Cohen, Norma Olinda s/ rendición de cuentas, 30/08/2011, La Ley Online, AR/JUR/47305/2011. Ver esa misma Sala en: Expte. Nº 85.249/04, "Cons. de Prop. Callao 710/16 c/ Rodríguez, Mónica s/rendición de cuentas" de 10/12/09), dicha carga no escapa al ámbito recursivo, en donde el interés de la parte reside en conmover los argumentos del decisorio de grado.

Desde esta perspectiva, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos

contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

Como ya se expuso, la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando y determinando, cuál es el agravio.

Deben señalarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, siguiendo a MORELLO *"...deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento..."* (MORELLO, Augusto "Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", Tomo III. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1988. Pag. 351. Id. CNCiv., esta Sala, Expte. Nº 2575/2004, "C., A. C. H. c/ B. N.A. s/cancelación de hipoteca" de 01/10/09).

El apelante se limita a referenciar cuestiones nulidicentes de la sentencia que sirve de título verificatorio sin debilitar el núcleo argumentativo expuesto por el *a quo* para rechazar el incidente de revisión. El presentante debía demostrar -y no lo hizo-, con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución apelada, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (Ver criterio de este Tribunal en autos: "M. C. F. c/ P. H. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos-Laboral" Expte. Nº 53/ 2010. Reg. N°15/10 SDL; y en autos: "G., C. R. c/ H. SA. s/ cobro de pesos-LABORAL-(ficha 9022)," Expte. 38 - año 2010 CAPM, Reg. N° 03/10; y en autos: "A. D. P. c/ A. A. S.A. s/ Accidente", Expte. Nº 62 Año 2010, y en autos: "D. P. J. E. C/ M. N. I. S / Cobro de pesos, Expte. nº 22 - año: 2010, SDL Reg. N° 02/10, y en autos: S. J. A. c/ P. A. SA s/ cobro de

pesos, Expte 27- año 2010 CAPM, y en autos: B. C. J. c/ P. A. SA s/ cobro de pesos laboral" Expte. 31- año 2010 CAPM. Reg. N° 06/10 SDL, y en autos: "A. D. P. c/ A. A. S.A. s/ Accidente", Expte. Nº 62 Año 2010).

Tal como lo sostuviera este Cuerpo en otros precedentes, las quejas articuladas no dejan de ser meras discrepancias con la sentencia de la instancia anterior (Ver: CAPM, en autos: "G., C. R. c/ H. SA. s/ cobro de pesos-LABORAL-(ficha 9022)," Expte. 38 - año 2010 CAPM, Reg. N° 03/10) que no permiten vislumbrar un concreto agravio, y a falta de éste es indefectible el desmoronamiento del recurso. (Conf. CAPM, en autos: "A. A. c/ O. S.A. s/ cobro de pesos- laboral" (Expte. 28- año 2010 CAPM, Reg. N° 04/10).

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso de apelación impetrado a fs. 56, de conformidad con lo normado por los arts. 269 y 270 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación oportunamente concedido a la parte actora (Conf. arts. 269 y 270 del CPCC).
2. **IMPONER** las costas de la Alzada a la parte concursada que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (Conf. arts. 69, y 70 del CPCC).
3. **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte concursada por su labor en esta Alzada en virtud de la inoficiosidad de la misma.
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SIC. CONSTE